

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2016-00178

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cumpla con la siguiente carga:

- 1) Teniendo en cuenta la información suministrada por la administradora del Conjunto Residencial Centauro, en la que indica la totalidad de los propietarios de los inmuebles que hacen parte de la propiedad horizontal, se requiere al demandante para que allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles a efectos de integrar el contradictorio por pasiva como corresponde y así mismo se notifique en debida forma a los nuevos demandados.
- 2) Notificar a la totalidad de propietarios del inmueble, teniendo en cuenta que desde el año 2016 fecha de radicación del presente proceso, la parte demandante no ha integrado en totalidad el contradictorio y no ha notificado igualmente a la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>12</u>	Hoy, <u>24 FEB 2022</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA**

DEMANDADOS: **LAURA PAOLA SARMIENTO VERU y FABIO
ALEXANDER LEÓN FORERO**

RADICACIÓN No.: **1100140030722019-001805-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE NULIDAD**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad del proceso invocada por la demandada, que alega su indebida notificación por no cumplir con las formalidades que le endilga la Ley.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., la pasiva, en síntesis, alega que los comprobantes emitidos por la empresa de mensajería evidencia que la dirección donde fueron enviadas se dirigieron a una dirección diferente a la que advierte como la de su domicilio, por ello al haberse enviado las notificaciones a una dirección errónea a la oficial, ocasiona que se presente una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, lo que causa que no haya sido posible contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

Indica que la indebida notificación realizada por la parte actora conllevó al Juzgado a tener en cuenta la notificación allegada y por ende se llevó a error al despacho, error que debe ser remediado declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de las notificaciones realizadas y ordenando nuevamente realizarlas, por lo que tales actuaciones constituyen una nulidad procesal que debe ser saneada conforme lo indica el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C G. del P, término en el que la parte demandante guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite, surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

3. La notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; y por tanto es un medio para lograr que el interesado utilice el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

4. Pues bien, ante la deprecada nulidad por indebida notificación que reclaman los ejecutados, observa el despacho que se manifestó en el escrito incidental que las notificaciones tanto del 291 y 292 de que trata el Código General del Proceso, fueron remitidas a una dirección diferente a la impuesta en el escrito de demanda.

4.1 Veamos: en primer lugar debemos tener en cuenta que la citación de que trata el artículo a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P. se realizó de manera efectiva en la dirección que aparece en la demanda, sin embargo, la notificación de que trata el artículo 292 ibídem se remitió a una dirección autorizada y que obra en el expediente.

4.2 Así las cosas, no comparte el despacho el planteamiento del incidentante, porque el aviso de notificación se envió a una dirección autorizada para notificaciones judiciales de la demandada.

4.3 Téngase en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 3 expone que: “ *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

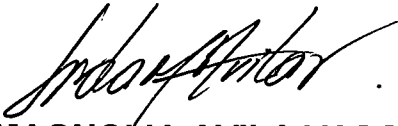
Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

4.4 Conforme a lo anterior, el notificador, en la parte pertinente, expresó que se remitió comunicación al correo electrónico suministrado por la ahora única demandada, mismo que obra en los anexos contentivos de tal labor, no obstante el Despacho en aras a garantizar el derecho a la defensa de la pasiva, la tuvo por notificada de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., otorgándole el termino para que hiciera uso del derecho que le corresponde, oponiéndose a la demanda o contravirtiendo lo que en ello se discute, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado como era su deber.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. **PRIMERO:** Negar la nulidad invocada por la pasiva respecto del trámite de notificación admitido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>24 FEB 2022</u>
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-001805

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 17 Hoy, 24 FEB 2022

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Restitución de Inmueble 2019-02020

En atención al memorial que antecede, y a fin de continuar con el respectivo trámite, se fija la hora de las 10 am del día 2 del mes de Mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

Por secretaría, elabórese los oficios a las diferentes entidades de control para que alleguen los oficios debidamente tramitados, antes de la realización de la audiencia a fin de garantizar la seguridad de las partes y del personal del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

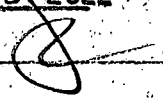

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 15 Hoy, 18 FEB 2022
La Secretaría 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 13
DE HOY 24 FEB 2022
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble 2020-00003

En atención a las actuaciones que preceden y teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandante, en la que informa que la notificación remitida a la demandada se rehusó a recibir, por ello, se requiere a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a la citación enviada, se requiere al actor, para que allegue el citatorio y los anexos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante citación en Estado No. <u>17</u> Hoy, <u>24 FEB 2022</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Restitución de Inmueble 2019-00106

En atención a las actuaciones que preceden, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si a la fecha ya le fue entregado el local comercial objeto de restitución de inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>24 FEB 2022</u>
1.a Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2019-001303

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el día de hoy 23 de febrero de 2022, se entablo conversación con el señor CESAR GABRIEL TAMAYO OLMOS, donde se informa que le fue entregado el inmueble, como se acordó en audiencia practicada en este estrado judicial, por lo que cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G. el P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 17 Hoy, 24 FEB 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2019-01820

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

- 1 Tener por revocado el poder que fue otorgado por la parte actora, al abogado Gilberto Gómez Sierra, conforme a lo manifestado en el escrito visible a folio 434 de este cuaderno.
- 2 Tener por notificada a la demandada Juliana Osorio Talero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.
- 3 Se resolverá lo pertinente una vez se integre la Litis por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. _____	Hoy, _____
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

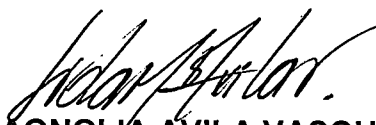
Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Restitución de Inmueble 2019-000163

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por secretaría remítase el link del proceso por medio electrónico, conforme a lo antes citado.

Dejar las constancias del caso dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>24 FEB 2022</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-001381

En atención a las manifestaciones exaltadas por quien representa a la parte demandada, por secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, para los fines que considere.

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

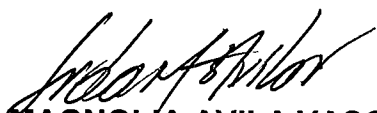
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$535.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 17 Hoy, 24 FEB 2022.

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-000657

En atención a las actuaciones que preceden, observa el despacho que es dable aplicar dentro del presente trámite las disposiciones impuestas por el artículo 278 del Código General del Proceso, ya que dentro de las diligencias las partes se encuentran notificadas y no hay pruebas por practicar por lo que deberá dictarse sentencia anticipada: *"cuando no hubiera pruebas por practicar"*, por tanto, por secretaría una vez vencido el término de ejecutoria ingrese el proceso al despacho para decidir de fondo el presente trámite, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para dictar sentencia de conformidad con el artículo precitado.

Por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>24 FEB 2022</u>
 	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Insolvencia 2016-000129

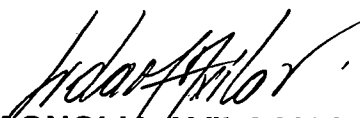
Continuando con el trámite del presente asunto y en vista de que las partes intervinientes guardaron silencio dentro del término de traslado, se aprueba el inventario presentado por el liquidador (fls. 149 a 51) en cumplimiento de lo señalado por el artículo 567 del CGP.

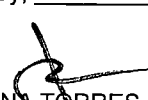
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del Código General del Proceso, ordénese al liquidador que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes.

Ahora, los créditos presentados dentro del presente asunto se tendrán en cuenta conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 568 *ibídem.*, de los cuales no se presentó objeción alguna.

De otra parte, agotadas las etapas pertinentes y en vista de que no hay objeciones pendientes de resolver respecto de los créditos ni observaciones en cuanto a los inventarios y avalúos, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 10:00 del día 7 del mes de enero del año 2022, para efecto de llevar a cabo la audiencia de adjudicación en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>24 FEB 2022</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-000229

1. En atención al escrito allegado anteriormente y con fundamento en el art. 301 del C.G. del P., se tiene por notificada a MARÍA ISABEL LIZARAZO DÍAZ del auto que libra mandamiento de pago, por conducta concluyente.

Por Secretaría contabilícese el término de traslado al demandado, una vez vencido el mismo, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 17 Hoy, 24 FEB 2022
La Secretaría,

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020 – 000441

1. Como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y se propusieron excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 *ibídem*, y en consecuencia, se fija la hora de las 10 am del día 8 del mes Junio del año 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho. Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

2. Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

INTERROGATORIO:

De la parte demandante, para que exponga sobre los hechos que le conste en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 17 Hoy, 24 FEB 2022.

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18
Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-000387

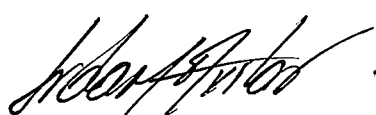
Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

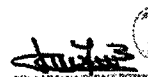
1. Decretase el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada y que se encuentra indicados en éste líbello de medidas cautelares conforme a la petición obrante a folio que antecede.

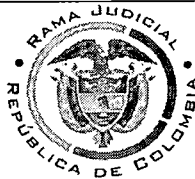
Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el folio del respectivo inmueble la medida cautelar y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del Art. 593 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 17	Hoy, 24 FEB 2022
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-000387

Atendiendo la solicitud que antecede y advirtiéndole la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, conforme a lo ordenado a folio 57, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaría proceda de conformidad.

Se niega la solicitud de tener por notificada a la demanda por las razones ya expuestas en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 17 Hoy, 24 FEB 2022.

La Secretaría


ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO NIÑO CAMPOS

DEMANDADO: HECTOR HORACIO RUBIO AMAYA y MARY
LUZ ALMONACID HERNANDEZ

RADICACIÓN No.: 1100140030722020000295-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 05/2022

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para que se dicte proveído que ponga fin a la litis que nos ocupa. Con dicha finalidad la secretaría ingresó el expediente.

LA EJECUCIÓN

*Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado y con aportación de los documentos vistos a folios 1 a 4 de este cuaderno se promovió la acción ejecutiva de mínima cuantía arriba referenciada. El Juzgado por medio de auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado por la siguiente sumas de dinero: Por la suma de **\$3.000.000,00 Mcte.**, por concepto de Capital representado en el título valor **sin número** letra de cambio con fecha de exigibilidad el día 15 de septiembre de 2019, así como por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, atendiendo lo normado en el artículo 84 del Código de Comercio. Respecto a las costas de dijo que sobre estas se resolvería en oportunidad. En tal proveído se hicieron las advertencias de Ley (fl.7).*

EL TRÁMITE

Librado como fue el mandamiento de pago comentado se surtió su notificación personal a los ejecutados por aviso, quienes a través de apoderado judicial debidamente constituido para el caso, el Abogado José Alberto Sáenz Contreras, según poder exhibido; procedió en oportunidad a proponer medios de defensa a favor de sus mandante,

Avocado el conocimiento del proceso del epígrafe por parte de este Despacho Judicial, se hizo imperioso dar traslado al escrito por medio del cual propusiera medios de defensa judicial la pasiva, lo que se hizo a través de auto del veintiocho de julio de 2021 (Ver fl. 33).

Posteriormente, el extremo demandante se pronunció sobre las mismas, controvirtiendo lo expuesto por la parte pasiva en su escrito de contestación.

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra para proferir la presente decisión.

LAS EXCEPCIONES

Por la parte ejecutada se propone la siguiente defensa de la que se extrae su argumento:

.- "Cobro de lo no debido, Usura, Pérdida de intereses, dolo y mala fe, atendiendo que se han cobrado intereses por encima del límite legal, teniendo como asidero la contestación que se hiciera a los hechos de la demanda, los cuales correspondieron a una tasa distinta a la permitida por la Ley".

CONSIDERACIONES

Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., que habilite la acción intentada.

Así, se observa que con la demanda se acompañó con una letra de cambio, donde el demandado se obligó al pago de los rubros que aquí se ejecutan,

documento que cumple con las previsiones del artículo 422 del C. G del P., por ser claro, expreso y exigible, de tal manera que faculta a su acreedor a instaurar la acción ejecutiva.

De lo anterior, se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que efectivamente es claro, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del demandado.

De otro lado la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó la suma a pagar y la fecha en que debía realizarse el pago.

También existe certeza acerca que los demandados suscribieron los títulos valores, toda vez que el mismo fue aportado por la actora sin que fuera tachado de falso por la pasiva dentro de la oportunidad legal, lo que implica que el mismo se considere auténtico de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.G. del P.

Concluido lo anterior, y como quiera que las pretensiones ejecutivas se ajustan a la ley y sí se aceptó en el mandamiento de pago, este, en principio se mantendrá incólume.

Ahora en cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga "existencia jurídica y validez formal" como lo afirma **E. J. COUTORE**, y que la jurisprudencia nacional ha llamado "Presupuestos Procesales", como se sabe son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; todos se encuentran reunidos en el sub – lite por lo que no cabe reparo al respecto.

Ahora bien, la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar factores que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar, la **Quaestio facti**, que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, si han sido demostrados; como segunda medida, la **Quaestio juris**, que tiende a concretar la existencia de la (s) norma (s) jurídica (s) que consagra (n) el efecto a esos hechos probados.

Por otra parte, según el artículo 1757 del C.C., establece "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o ésta", es el desarrollo del

principio universal de pruebas, donde las partes son iguales ante el derecho sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones.

En desarrollo de este principio, el Código General del Proceso, impera a las partes a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persiguen, y al juez a basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Por último, siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, conclúyase para el sub lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo los documentos que militan a folio 2 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Co., constituyen verdaderos títulos valor protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 Ibídem y que, por ende, se erigen como verdaderos títulos ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C. G. del P., y finalmente, por cuanto de tales instrumentos se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

CONSIDERACIONES LEGALES

El título (s) valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos presupuestales del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, documento (s) que por lo demás no fueron tachados de falso por ninguno de los sujetos de la relación jurídico- procesal.

Por estar acreditada así la existencia del derecho reclamado, es pertinente entrar al análisis del medio (s) defensivo impetrado, el cual, se encuentra descrito en las circunstancias legales que a continuación se esbozan.

El artículo 619 del C. de Comercio, prevé que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.- El contenido de lo impreso en el título valor, la literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y pasiva. Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos que los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos, la

pasiva se expresa en que es el obligado o interviniente en un título valor quien no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

La legitimación es otra de las características de los títulos valores, por ella debe entenderse la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste. La legitimación se caracteriza por la identificación del título valor y finalmente la autonomía de los títulos valores consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado.-

El artículo 784 del Código de Comercio nos ilustra acerca de las excepciones que son oponibles en contra de la acción cambiaria y así como ésta es el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. Las excepciones no aparecen siempre respecto de los títulos valores, pues donde el derecho del actor es claro y oportuno, el demandado no tendrá derecho a impetrar excepción alguna pues ésta no existiría, y simplemente lo que en ocasiones sucede es la intención de dilatar el proceso y hacer más onerosas las cargas para el ejecutante. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, en una forma especialísima al ejercer el derecho de defensa o de contradicción, a favor de los demandados.

Ahora, conforme a lo estatuido por el artículo 625 del Estatuto Mercantil, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable de acuerdo con su ley de circulación debiéndose observar que los aceptantes son los demandados, o responsables del pago del título valor.

Sin embargo, es posible que las partes puedan alegar excepciones causales o extracontractuales que hace referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que ha dado causa a la emisión del título, aspecto que indica que la noción de causa es útil en este evento y no ha sido sustituida por la noción de autonomía y literalidad de aquel.

Así se tiene, en el presente evento, como la parte pasiva plantea las excepciones antes nombradas, habrá este Despacho de proceder a su análisis al contenido de los medios probatorios aportados en lo que fueren atinentes a la demostración de las que denominó:

“COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA Y PERDIDA DE INTERESES”.

Siendo tres los medios exceptivos formulados, se procederá a su análisis conjunto al converger su argumentación. El medio de defensa encuentra asidero según la parte, en el hecho de que no obstante haberse pactado y cobrado intereses por encima del límite máximo legal, como relato de la contestación de la demanda; aduce que el demandante aprovechándose de la necesidad, urgente, de sus mandantes les prestó dinero a una tasa de interés muy alta.

Para desarrollar este medio de defensa, es de utilidad indicar que establecido esta por nuestros estatutos procesales civiles, que no importa el nombre que se le dé o con que se bautice la Excepción propuesta, lo que realmente interesa y le corresponde al Juzgador es pronunciarse sobre lo que se encuentre probado. Bajo esta óptica se analizará el medio exceptivo formulado, razonando el Juzgado, es lo primero decir:

Es pertinente hacer énfasis en el hecho de que el título allegado como base del recaudo no fue tachado de falso por su aceptante dentro de la oportunidad legal que contempla el Estatuto Procesal Civil, circunscribiéndose la discusión en el presunto cobro exagerado por encima del tope legal para intereses remuneratorios que se generaron durante el plazo acordado por acreedor y deudor del respectivo negocio jurídico en discusión.

Es sabido de antaño que a diferencia de lo que ocurre con los títulos causales, los títulos abstractos como los adosados para el recaudo, si bien tienen una causa o razón de ser, esta no figura en el cuerpo del instrumento. El título se limita única y exclusivamente a incorporar las menciones necesarias para producir efectos de título valor, sin que a los intervinientes en la circulación les sea viable enterarse de la relación que dio origen a la creación o negociación del documento. Una vez creado el título valor, este se desvincula del negocio que le sirvió de causa, sin que con posterioridad las circunstancias de este puedan incidir en la validez de aquel. Gozan de estas características, la letra, el pagaré y el cheque, aunque en

algunas oportunidades estos títulos por voluntad de las partes revisten la forma de títulos causales. (Subraya y resalta el Juzgado)

No obstante, no debe olvidarse que la acción cambiaria está íntimamente relacionada de manera directa con los artículos 625 y 626 del Código de Comercio; resaltando que los títulos se encuentran debidamente aceptados y suscritos sin salvedad de ninguna índole.

Ahora bien, en los instrumentos negociables que otorgan los particulares, normalmente las partes acuerdan la tasa de interés remuneratorio y la del interés moratorio, pero si omitieron convenirlas, deberán acudir a la norma legal que suple este vacío, cual es el Art. 884 del C. de Co., sustituido por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Entonces, la limitación de la tasa de interés que puede pactarse, cobrarse o recibirse, y la aplicación subsidiaria de la ley cuando se deban intereses pero no se hubiere convenido la tasa por las partes, nos coloca frente al tema de las normas imperativas y supletivas en materia contractual; ora de que para el caso no se pactaron los de plazo que son en últimas los que objeta la parte excepcionante sin ser necesario acudir las normas supletivas sobre la materia.

En este punto, se debe decir que el título arrimado con el libelo introductorio se evidencia de manera diáfana que no se pactaron intereses sobre el capital al parecer concedido en mutuo para el periodo comprendido entre el día 21 de junio de 2019 al día 15 de septiembre de esa misma anualidad, lo que en un principio desborda los parámetros establecidos en materia de intereses mercantiles de plazo.

Sin embargo, evidente es que muy a pesar de no encontrarse probado el pago, ni aún por parte de quien tenía la carga procesal para ello, el demandante dentro del postulado de la buena fe contractual procedió a informar de ello en su petitum, así como previno la forma de imputación de este pago dentro de los límites legales correspondiente para intereses comerciales de plazo y su fluctuación, tal como se permitió graficar en el texto de su demanda (Hechos 3 y 4).

En más, encuentra el Despacho acertado la imputación de los dineros atendiendo lo normado en los Artículo 1653 a 1655 del Código Civil, aunado al hecho de no haber desbordado la normatividad aplicable al caso, en cuanto al tema bajo examen se refiere (intereses), pues a pesar de lo establecido en los

instrumentos negociables de una tasa del 3% mensual, el cobro en exceso está desvirtuado como se dejó establecido en párrafo pasado, sin perjuicio de que los moratorios se encuentran regulados por el Despacho con la emisión del auto de apremio (fl.7).

Señalada la norma que ampara el efecto jurídico pretendido, es pertinente decir sobre este punto, que ha afirmado la Jurisprudencia Nacional, que si se ha celebrado un contrato, el principio del "Pacta Sunt Servanda" establece que el mismo debe cumplirse en los términos en que fue pactado. Sin embargo la autonomía de la voluntad o libertad contractual no es ilimitada y mucho menos irresponsable. Por tanto, no cabe duda alguna de que, en el sistema de nuestro Código Civil, la voluntad privada está adecuadamente subordinada al orden público, cuyos principios, más o menos elásticos e interpretados discretamente por los jueces en cada caso, priman siempre sobre aquella.

En consecuencia, nada se opone según las normas del Código Comercial, a que las partes que celebran un contrato de mutuo, estipulen cláusulas para ejercitar en debida forma el negocio jurídico necesario a los intereses interpartes. Pues la libertad de contratación, la libre autonomía de la voluntad que consagra la ley, les permiten convenir entre otras, lo atinente a los intereses remuneratorios, por cuanto sólo está de por medio el propio interés pecuniario y personal de los contratantes.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que dentro del instrumento negociable no se pactaron intereses corrientes, los cuales, se itera, sobrepasaran los límites fijados por el legislador, tal como se estableció en el Art. 884 C. de Co., en armonía con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, pero no es menos cierto que estos fueron no los adecuados a lo de ley al momento de la imputación del pago en la suma ya aludida.

*De otra parte, en lo referente al supuesto cobro ilegal de intereses que originara la letra de cambio por valor de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, no existe ningún medio de prueba de los que enumera el artículo 165 del C. G. del P., para acceder a la súplica pretendida por el extremo deudor sobre este tópico, sólo se permitió indicar que sus poderdantes has realizado esos pagos, desde su óptica, lo que no resulta tampoco suficiente para decir que ello fuera así con base en su afirmación por muy acrisolada sea su solvencia moral y más cuando no se encuentra asentido por el acreedor la información que relatara en el escrito de defensa.*

Pasando al campo de las pruebas, se tiene que la única sobre la cual apoya su defensa, la constituye la documental que milita a folio 10 a 15 del paginario, no resultando suficiente para quebrar la ejecución; ahora que los documentos que obran a folios anteriores, no guardan correlación con la ejecución en lo que tiene que ver con las partes y el negocio jurídico en sí, y que de existir la misma, al menos demostrado no está.

Se concluye del medio de defensa bajo examen, diciendo que no existe razón fáctica, legal o probatoria para declarar su prosperidad, ya que los argumentos aducidos por la pasiva no tienen acogida, siendo por demás insistir que la parte demandada no cumplió en debida forma con su carga de probar su dicho por ninguno de los medios que enumera el artículo 165 del Estatuto Procesal Civil para decir que la ejecución no tenga abrevadero alguno.

Fluye de todo lo expuesto, que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el literal e) del artículo 443 del C. G. del P., con la respectiva condena en costas para el demandado a las voces de lo normado en el artículo 365 y s.s., Ibídem.

La parte pasiva no demostró el fundamento de sus excepciones estudiadas de manera conjunta, con lo anterior y así en medio de los principios generales del Derecho le corresponde al Juzgador la valoración de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas en el debate del proceso como en efecto se hizo.

*En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

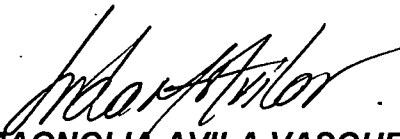
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 200.000= por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>17</u> Hoy, <u>24 FEB 2022</u> .
 La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2006-001135

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. (fls. 37 a 47), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 = (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. _____ Hoy, _____

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Restitución 2020-000215

A disposición y registrado como se encuentra en debida forma el embargo del inmueble objeto de cautela y como la misma sigue vigente, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades -incluso la de subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios- al CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL y/o autoridad administrativa correspondiente (acuerdo 735 de 2019 expedido por el Consejo de Bogotá) para tal fin, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 17 Hoy, 24 FEB 2022

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Ejecutivo Singular 2019-01872

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

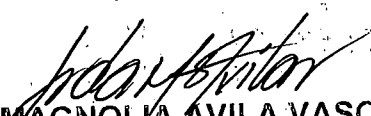
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000 = (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notificó mediante anotación en
Estado No. 17 Hoy: 24 FEB 2022

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda". Quiere lo anterior decir, que solo bajo estas circunstancias

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular Acumulado 2020-00430

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LINA XIMENA LANDINEZ MORALES y ROMERY LILIANA MORALES TORRES** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LUZ ESPERANZA LINARES NARANJO**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$1.600.000,00 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
2. Por la suma de \$22.400.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero de 2020 a septiembre de 2020

Negar el mandamiento de pago y respecto al pago de los servicios públicos, establece el artículo 14 de la ley 820 de 2003: *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda"*. Quiere lo anterior decir, que solo bajo estas circunstancias

debe librarse orden de pago, esto es, cuando comprobada la obligación a cargo del arrendatario con base en el contrato de arrendamiento, se allega junto con la demanda las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas.

Negar el mandamiento de pago respecto a las reparaciones locativas, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentra demostradas dentro del contrato de arrendamiento.

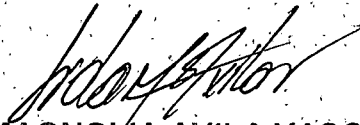
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Carlos Antonio Duarte Zabala como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy <u>24 FEB 2022</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIANA TORRES BÓTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

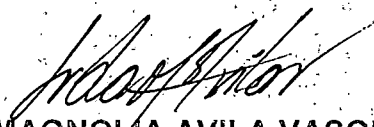
Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

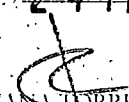
Proceso: Ejecutivo singular Acumulado 2020-00430

En atención a las actuaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. el Despacho dispone:

Decretar el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, determinado en el escrito cautelar. (fl. 1). Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda; tómese como fuente de información el escrito de medidas cautelares (fl. 1). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 17	Hoy 24 FEB 2022
La Secretaria	
 ROSÁ LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00041

Previo a resolver el recurso:

1. Por secretaria notifíquese por estado el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, en atención a que no aparece dicho auto en el micrositio.
2. En firme este auto córrase el respectivo traslado al demandado y con posterioridad, se correrá el traslado del recurso.

CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No.: 17 Hoy, 24 FEBRERO 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**RADICACIÓN No.: **2019-01749**PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el curador Ad-Litem, en contra del auto publicado en el estado número 109 el 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en dos sentidos *“que a juicio del suscrito, afecta el título ejecutivo”*:

- a. *Carencia del creador del título artículo 621 – Cco.*
- b. *Indicación de la forma de vencimiento Art 709 Cco.*
- c. *Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente.*

Indica el recurrente *“observamos que adolece del señalamiento del requisito de indicación del vencimiento para la creación del título valor, bajo el entendido que se omitió la fecha de vencimiento del mismo”*.

CONSIDERACIONES

Observadas las diligencias, advierte el despacho que el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago publicado en el estado número 109 del 6 de diciembre de 2019 y que se notificó el curador Ad-Litem hasta el 4 de octubre de 2021, no fue presentado en el término concedido por el artículo 318 inciso 3 del código general del proceso, además que el recurrente se dirige contra un juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras.

RESUELVE

NO REVOCAR el mandamiento de pago, publicado en el estado número 109 del 6 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No: 17 Hoy, 24 FEBRERO de 2022   ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

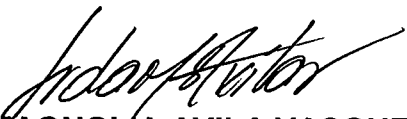
Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia 2020-000263

En atención a las actuaciones que preceden el despacho Resuelve:

Como quiera que se omitió incluir dentro de la notificación realizada a la demandada la reforma a la misma, notifíquese conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P. s.s. y el decreto 806 de 2020, corrarse traslado a la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>17</u> Hoy, <u>24 FEB 2022</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	
--	--